ción, el exceso podrá ser deducido por orden cronológico en las declaraciones-liquidaciones inmediatamente posteriores, en la cuantía máxima posible en cada una de ellas y hasta un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de terminación del período en que se originó el derecho a la deducción.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, sin que, en tal caso, pueda efectuar su deducción en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva;

Considerando que el artículo 84, números 2 y 3, del Reglamento del Impuesto preceptúa que los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un período de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 del Reglamento por exceder continuadamente la cuantía de las mismas de la de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de dicho año.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar el derecho a solicitar la devolución de los saldos a favor del sujeto pasivo existentes al término de cada período de liquidación en relación con sectores o Empresas determinadas que justifiquen la realización de frecuentes entregas exentas, del Impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del mismo Reglamento relativo a las exenciones en áreas exentas;

Considerando que las operaciones de reparación de buques de pesca no están exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Impuesto, por lo que los sujetos que las realicen no podrán acogerse al procedimiento especial de devolución previsto en el artículo 84, número 3, del Reglamento citado;

Considerando que el artículo 68 del Reglamento reiteradamente aludido preceptúa que la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho y que dicha circunstancia no concurre en el supuesto de empresarios dedicados exclusivamente a efectuar reparaciones de buques sujetas y no exentas al Impuesto o bien plenamente exentas del mismo,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

Primero.–Los sujetos pasivos que única y exclusivamente realicen operaciones de reparación de buques plenamente exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido o sujetas y no exentas del mismo, no podrán acogerse al procedimiento de devolución previsto en el artículo 84, número 3, del Reglamento del Impuesto.

Segundo.–La regla de prorrata no será de aplicación en relación con los mencionados sujetos pasivos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.–El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2599 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Comercio de Cataluña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la procedencia de presentar inventario de existencias y de bienes de inversión en listados de ordenador, anotando en los modelos 032, A-3 y A-5 únicamente el importe total de dichos listados;

Considerando que de conformidad con lo establecido en los artículos 190 y 193, apartado 1.°, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), para poder efectuar las deducciones del régimen transitorio de dicho Impuesto relativo a las existencias y a los bienes de inversión, será requisito necesario, en ambos casos, la presentación en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo o, en su defecto, residencia habitual, establecimiento permanente o sede de su actividad económica, de un inventario físico de las existencias a 31 de diciembre de 1985 y/o de los bienes de inversión a la misma fecha, en las condiciones y con el contenido que en dichos preceptos se indica.

Ambos inventarios deberán presentarse en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Junto con los referidos inventarios deberá formalizarse la correspondiente petición de deducción en la que se refleje el montante total de la misma;

Considerando que la Orden de 20 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 23) aprobó el modelo 032 para las deducciones en el régimen transitorio en el que se incluyen los modelos A-3 y A-5, relativos, respectivamente, a existencias y bienes de inversión;

Considerando que los preceptos citados no impiden la presentación de listados de ordenador ajustados a lo dispuesto en las normas anteriores,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta presentada por la Confederación de Comercio de Cataluña:

Los inventarios de existencias y de bienes de inversión correspondientes a las deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán cumplimentarse mediante listados de ordenador ajustados a lo previsto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de diciembre de 1985, siempre que en los modelos oficiales se consignen los importes totales resúmenes resultantes de los datos consignados en dichos listados.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.–El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

2600 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Asociación Empresarial de Agencias de Transporte de Mercancías y Carga Fraccionada formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Asociación Empresarial de Agencias de Transporte de Mercancías y Carga Fraccionada formula diversas consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley;

Resultando que las Empresas de transporte de mercancías de carga fraccionada reciben mercancías en una determinada ciudad, las agrupan y posteriormente las envían a los puntos de destino;

Resultando que, en ocasiones, los transportes de mercancías en régimen de carga fraccionada se instrumentan mediante sistemas de colaboración entre varios empresarios que reparten los beneficios netos obtenidos en proporciones diversas, según las circunstancias;

Resultando que en tales supuestos la entrega de las mercancías en los puntos de destino se efectúa ordinariamente por otras Empresas distintas de las receptoras;

Resultando que los contratos de transporte pueden realizarse a porte pagado, si su importe se satisface por el remitente al tiempo de celebrar el contrato, o a porte debido si dicho pago ha de realizarse por el destinatario al tiempo de recibir la mercancía;

Resultando que es objeto de consulta la determinación del sujeto pasivo del Impuesto en las operaciones descritas y de la forma de documentar las citadas operaciones;

Considerando que el artículo 3.° de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9) establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional y las operaciones a ellas asimiladas que se describen en los artículos 6.°, número 3 y 7.°, número 3 de dicha Ley;

Considerando que el artículo 7.°, número 2, apartados 8 y 15 de la mencionada Ley prescribe la consideración de prestaciones de servicios, entre otras las siguientes operaciones:

Los transportes.

Las operaciones de mediación y las de agencia y comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en